



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Iniciativa de **Ley de Extinción de Dominio del Estado de Coahuila.**

Planteada por el **Diputado Carlos Ulises Orta Canales**, conjuntamente con los Diputados Mario Alberto Dávila Delgado, Esther Quintana Salinas, Rodrigo Rivas Urbina, José Miguel Batarse Silva y Loth Tipa Mota, integrantes del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: **17 de Marzo de 2010**

Segunda Lectura: **23 de Marzo de 2010**

Turnada a la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

El Diputado Carlos Ulises Orta Canales en conjunto con los diputados del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional, que al calce firman, integrantes de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado, acudimos con fundamento en los artículos 59 fracción I de la Constitución Política del Estado y los diversos 48 fracción V, 181 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso, presentando a esta Soberanía la siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



INICIATIVA DE LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA en base a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite la aplicación a favor del Estado de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, interpretando que esta acción no es confiscación de bienes, la cual está prohibida el primer párrafo de dicho numeral.

También determina la normativa básica para la extinción de dominio, estableciendo su naturaleza jurisdiccional y autónoma del de materia penal.

Enuncia los delitos por los que procede. Entre los cuales, se encuentran tres que son también del fuero común, siendo éstos secuestro, robo de vehículos y trata de personas. No así el de delitos contra la salud y delincuencia organizada, cuya naturaleza es federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también determina los bienes que son sujetos al procedimiento de extinción de dominio, siendo éstos:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior;

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

Finalmente, se establece, con rango constitucional la potestad de toda persona que se considere afectada, a interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Con fundamento en este artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han publicado Leyes de Extinción de Dominio en diferentes órdenes de Gobierno, pudiendo citar en el 2008, la del Distrito Federal en Diciembre; y durante el 2009, la Federal en Mayo; la de San Luis Potosí en Agosto; Nuevo León y Tabasco en septiembre; y, en la semana pasada trascendió la aprobación del Congreso del Estado de Chihuahua de la ley de la materia en esa Entidad.

El objetivo de la extinción de dominio es desarticular económicamente a quienes cometen los delitos enunciados en la Constitución Federal. Es de esperarse que el poderío de la delincuencia organizada y por delitos contra la salud sea mucho mayor que los que se tiene respecto de delitos como secuestro, robo de vehículos y trata de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



personas, respecto de los cuales se puede legislar a nivel estatal, pero dada la trascendencia e impacto social de estas conductas, el legislador consideró necesario incluirlos dentro de la enumeración de ilícitos por los que opera la extinción de dominio, y con este fundamento, es necesario dar el marco jurídico estatal para llevarlo a cabo.

Para dar plena vigencia a la garantía de la seguridad jurídica, es importante salvaguardar los derechos patrimoniales de los ciudadanos, y por ello este proyecto incluye disposiciones tendientes a proteger particularmente a los terceros, cuyos bienes son utilizados en la comisión de delitos, arrojando la carga de la prueba al Ministerio Público para comprobar que el dueño tuvo conocimiento de que su bien fue utilizado por otro para un ilícito y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

Igualmente se garantiza la participación de los terceros afectados dentro del proceso de extinción de dominio a fin de que aporten pruebas y tengan el resto de los derechos procesales dentro del juicio.

También se establece el incidente preferente de buena fe, cuya finalidad es que los bienes motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del proceso, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima procedencia. De esta forma, no deberá esperar hasta la sentencia definitiva para recuperar sus bienes.

En cuanto a la autoridad encargada de determinar la procedencia y alcance de la acción, algunos Estados optaron por crear Jueces Especializados en los procesos de extinción de dominio. Esta iniciativa, por el contrario, da competencia a los jueces civiles y mixtos para conocer de los procesos, con el propósito de aprovechar la estructura existente para darle cause a la nueva acción y mediante un transitorio se faculta al Consejo de la Judicatura de realizar las adecuaciones administrativas necesarias para llevarlo a cabo.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Una vez declarada la extinción de dominio, en la iniciativa que se pone a consideración de esta Soberanía, se contempla que los bienes se rematarán y destinarán a la reparación del daño de la víctima u ofendido, y si hubiere remanente, se destinará en ese orden a los gastos de administración en que hubiera incurrido; los gastos del Agente del Ministerio Público previstos en la Ley con motivo del ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio; y el resto, al Fondo de Mejoramiento de la Administración de Justicia.

Terminamos de exponer las razones que nos llevan a proponer esta Ley, mencionando el reclamo social por acciones en materia de seguridad, lo cual es una constante. Cada autoridad debe, desde su competencia, colaborar para fortalecer estas áreas. Coahuila es un Estado que siempre se ha caracterizado por tener un marco jurídico que responde a las necesidades de sus habitantes, y ante el aumento en los índices de los delitos de secuestro y robo de vehículos, esta Ley permitirá que se mermen las ganancias obtenidas por los delincuentes.

Así, con la finalidad de dar marco jurídico a las acciones de extinción de dominio en el Estado, por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se pone a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO No.

Artículo Único.- Se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Coahuila de Zaragoza en los siguientes términos:

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TITULO PRIMERO



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado de Coahuila de Zaragoza, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2. La Extinción de Dominio es la declaración judicial de:

- I. Inexistencia de derechos sobre bienes producto del delito; o
- II. Pérdida de derechos sobre los bienes, en los supuestos y condiciones previstos en esta Ley.

En ambos casos, la declaración judicial tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna especie para su dueño, ni para quien se ostente o se comporte como tal.

ARTÍCULO 3. En los casos no previstos en esta ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

- I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales de Coahuila y la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II. En el procedimiento de extinción de dominio y medidas cautelares, a lo previsto en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- III. En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y
- IV. En la administración, enajenación y destino de los bienes, a lo previsto en el Código Penal de Coahuila, Código de Procedimientos Penales de Coahuila y la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila, en ese orden.

ARTÍCULO 4. Toda la información referente al procedimiento de extinción de dominio se considerará como reservada en los términos del capítulo cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



excepto para las partes en dicho juicio. Será pública la referente a la administración y destino de los bienes que fueron objeto de extinción de dominio una vez que cause ejecutoria la sentencia correspondiente.

Durante el procedimiento, el Juez deberá dictar de oficio las providencias encaminadas a que la justicia sea pronta y expedita. La autoridad judicial, y en su caso, el Ministerio Público, podrán imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio, en términos de la ley que supletoriamente corresponda.

Para este fin, las partes podrán solicitar la orientación del Juez sobre el procedimiento que ante éste se desarrolla, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y el desahogo de pruebas, y otras cuestiones que aseguren, con plena información para los participantes, la debida marcha del procedimiento, sin abordar cuestiones de fondo que la autoridad judicial deba resolver en los autos o en la sentencia. La información la dará el Juez en audiencia pública con la presencia de las partes.

ARTÍCULO 5. La Fiscalía General del Estado, entregará un informe anual, durante el mes de octubre, al Congreso del Estado, sobre el ejercicio de las facultades que le otorga esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 6. La Extinción de Dominio es la declaración judicial que tiene por efecto que se apliquen a favor del Estado, los bienes que se señalan en el artículo 9 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación de ninguna especie para su dueño, ni para quien se ostente o se comporte como tal.

Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Procederá en caso de los delitos establecidos en los artículos 371, 415 fracción VI y 307 del Código Penal de Coahuila, respecto del secuestro, trata de personas y robo de vehículo automotor, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 7. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier derecho real,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público quien podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Fiscal General del Estado. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción previstas para los hechos ilícitos sobre los que procede, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Octavo del Título Sexto del Libro Primero del Código Penal de Coahuila, excepto en el caso de que los bienes sean producto del delito, en cuyo caso será imprescriptible.

ARTÍCULO 8. La extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial en sentencia ejecutoriada.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente.

La muerte del o de los probables responsables, no cancela la acción de extinción de dominio.

ARTICULO 9. La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
- II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

En el supuesto previsto en la fracción III, el Ministerio público no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del delito, además deberá acreditar que el tercero utilizó el bien para cometer alguno de los delitos descritos en el artículo 6 de la presente Ley y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia.

Procederá la acción de extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria, cuando estos bienes sean de los descritos en este artículo, siempre y cuando se ejercite antes de que se dicte sentencia de partición en el procedimiento sucesorio correspondiente.

ARTICULO 10. El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

ARTICULO 11. Se restituirán a la víctima u ofendido del delito, los bienes de su propiedad que sean materia de la acción, cuando acredite dicha circunstancia en el procedimiento previsto en esta Ley.

El derecho a la reparación del daño para la víctima u ofendido del delito, será procedente de conformidad con la legislación vigente, cuando obren suficientes medios de prueba en el procedimiento.

Cuando la víctima u ofendido obtengan la reparación del daño en el procedimiento de extinción de dominio, no podrán solicitarlo en el proceso penal correspondiente. Del mismo modo, la víctima u ofendido que obtengan la reparación del daño en el procedimiento penal, no podrán solicitarlo en el proceso de extinción de dominio correspondiente.

ARTICULO 12. Para que proceda la Acción de Extinción de Dominio se requiere la identificación plena del bien sobre el que habrá de proceder; y la identidad del dueño del bien o de quien se ostente o comporte como tal.

Cuando los bienes materia de la acción, después de ser identificados, no pudieran localizarse o se presente alguna circunstancia que impida la declaratoria de extinción de dominio, se procederá conforme a las reglas siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I. Cuando los bienes se hayan transformado o convertido en otros bienes, sobre éstos se hará la declaratoria de extinción de dominio.
- II. Cuando se hayan mezclado con bienes adquiridos lícitamente, éstos podrán ser objeto de la declaratoria de extinción de dominio hasta el valor estimado del producto entremezclado.

Se respetará el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso.

ARTÍCULO 13. No se podrá disponer de los bienes sujetos a la acción, hasta que exista una sentencia ejecutoriada que declare la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

Si la acción de extinción de dominio no resulta procedente, los bienes y sus productos se integrarán al legítimo propietario o poseedor.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS DEMANDADOS, TERCEROS AFECTADOS Y VICTIMAS U OFENDIDOS

ARTÍCULO 14. En el procedimiento de Extinción de Dominio se respetarán las garantías constitucionales, permitiendo al demandado, tercero afectado, víctimas u ofendidos, comparecer en el procedimiento, oponer las excepciones y defensas, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes.

ARTÍCULO 15. Durante el procedimiento el Juez garantizará y protegerá que los terceros afectados puedan probar:

- I. La procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita;
- II. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 9 de esta Ley; y
- III. Que respecto de los bienes sobre los que se ejerció la acción se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



También garantizará que los terceros ofrezcan pruebas conducentes a que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 16. El procedimiento de extinción de dominio será autónomo del de materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de la salvaguarda de los derechos de los terceros de buena fe.

Son competentes para conocer del juicio de extinción de dominio los jueces de lo civil o los jueces mixtos de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 17. Son parte en el procedimiento de extinción de dominio:

- I. El actor, que será el Ministerio Público;
- II. El demandado, que será quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales;
- III. El tercero o quienes se consideran afectados por la acción de extinción de dominio y acrediten tener un interés jurídico sobre los bienes materia del procedimiento.
- IV. La víctima u ofendido para los efectos de la reparación del daño.

El demandado, tercero y la víctima del delito actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 18. El Agente del Ministerio Público solicitará al Juez las medidas cautelares que considere procedentes a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio; sobre aquellos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en el artículo 9 de esta Ley y relacionados con alguno de los delitos señalados en el diverso artículo 6 de este ordenamiento. El Juez deberá resolver en un plazo de 24 horas a partir de la recepción de la solicitud.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos;

II. La suspensión del ejercicio de dominio;

III. La suspensión del poder de disposición, en cuyo caso, el agente del Ministerio Público podrá solicitar al Juez medidas urgentes que podrán consistir en:

a) Clausura de establecimientos comerciales;

b) Colocación de sellos en puertas y ventanas de inmuebles, y en su caso, cerrarlas con llave;

c) Mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o perderse; y/o

d) Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley; y/o

IV. Su retención;

V. Su aseguramiento;

VI. Rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública;

VII. El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; o

VIII. Las demás que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia, o aquellas contenidas en la legislación vigente.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Las medidas cautelares, dictadas por el Juez, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, cuando se trate de bienes inmuebles; o se informarán, a través del oficio respectivo, a las instancias correspondientes, en caso de muebles.

En todos los supuestos, los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito de áreas especializadas de la Fiscalía General del Estado y a disposición del Juez.

ARTÍCULO 19. El Juez podrá ordenar la medida cautelar que resulte procedente en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento y, en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución.

Los bienes asegurados no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercido acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

ARTÍCULO 20. El demandado o el afectado no podrán ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar.

ARTÍCULO 21. Las medidas cautelares obligan a los propietarios, poseedores, quienes se ostenten como dueños, depositarios, interventores, administradores, albaceas, o cualquier otro que tenga algún derecho sobre dichos bienes.

Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes.

ARTÍCULO 22. Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la averiguación previa que haya motivado la acción de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se hubiere designado para ese fin y a disposición de la autoridad competente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas o modificadas, subsistirá la medida cautelar que haya ordenado el Juez que lleve el



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



proceso de extinción de dominio quien podrá modificar las condiciones de su custodia, dando prioridad a su conservación.

ARTÍCULO 23. Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares procederá el recurso de apelación que se admitirá, en su caso, sólo en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN

ARTÍCULO 24. En la preparación de la acción de Extinción de Dominio, el Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar los medios de prueba sobre la existencia de elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;

II. Reunir los elementos que permitan identificar y localizar los bienes a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, así como practicar todas las diligencias necesarias para la identificación del dueño, de quien se ostente, se comporte como tal o de ambos;

III. Recabar los medios de prueba de los que se desprenda la relación de los bienes con los hechos ilícitos, en términos de lo dispuesto por esta Ley;

IV. Asegurar los bienes materia de la acción, debiendo solicitar en un término de doce horas, que correrán inmediatamente después del aseguramiento, la medida cautelar al Juez;

V. Solicitar al Juez las medidas cautelares que considere procedentes, cuando exista peligro de que los bienes materia de la acción puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio;

VI. Requerir información o documentación del Sistema Financiero, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria u otras autoridades competentes en materia fiscal. Los requerimientos de la información se formularán por el Fiscal General del Estado o por los servidores públicos a quienes se delegue esta facultad. Se deberá guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con base en esta fracción;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



VII. Requerir información y documentación a los Registros Públicos de la Propiedad, tesorerías locales, catastros y archivos de notarías y a las demás autoridades competentes; y

VIII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Para la etapa de preparación de la acción, el Agente del Ministerio Público contará con el plazo que no exceda el término de la prescripción para el delito correspondiente.

ARTÍCULO 25. El ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio se sustentará en las actuaciones conducentes del Agente del Ministerio Público o, en su caso, del procedimiento o proceso penal por los hechos ilícitos a que se refiere la presente Ley, cuando de la investigación realizada por el Ministerio Público se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo 9 de la presente Ley.

CAPITULO CUARTO DE LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 26. La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previo acuerdo del Fiscal General del Estado o Fiscal Especializado que se designe al efecto, y deberá contener los siguientes requisitos:

I. El juzgado competente;

II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización;

III. Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa iniciada para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción;

IV. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa o de la preparación de la acción de extinción de dominio; el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el registro público correspondiente y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



V. El nombre y domicilio del titular de los derechos, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos;

VI. Las actuaciones conducentes, derivadas de otras averiguaciones previas, de procesos penales en curso o de procesos concluidos;

VII. La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley;

VIII. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones, y

IX. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando los elementos necesarios para la substanciación y desahogo de los otros medios de prueba.

ARTÍCULO 27. Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público, el Juez contará con un plazo de tres días hábiles para resolver sobre la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas, debiendo proveer lo necesario para la preparación y desahogo de las mismas y ordenar la notificación de ésta al demandado, o en su caso, la publicación de los edictos correspondientes.

Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez deberá prevenir por una sola vez al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene.

Aclarada la demanda, el Juez le dará curso o la desechará de plano.

El Juez, en el auto de admisión, señalará los bienes materia del juicio, el nombre del o los demandados, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para contestar la demanda. En dicho auto el Juez proveerá lo conducente en relación con las medidas cautelares que en su caso hubiera solicitado el Ministerio Público en la demanda.

Si los documentos con los que se le corra traslado excedieren de 500 fojas, por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda sin que pueda exceder de 20 días hábiles.

En el auto admisorio deberá señalarse la fecha programada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual deberá realizarse dentro de un plazo que no



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



podrá exceder de treinta días hábiles, pudiéndose prorrogar dicha fecha por otro igual, a juicio del Juez.

Contra el auto que niegue la admisión de la demanda o la admita, procederá recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 28. Deberán notificarse personalmente:

I. La admisión del ejercicio de la acción al demandado, tercero afectado, víctimas u ofendidos; de conformidad con las reglas siguientes:

a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado y/o del tercero afectado. En caso de que el demandado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique, de la demanda y de los documentos base de la acción; recabar nombre o media filiación y en su caso firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, en el acta de notificación constarán los datos de identificación del secretario o actuario que la practique;

c) De no encontrarse el interesado o persona alguna que reciba la notificación, o habiéndose negado a recibirla o firmarla, la notificación se hará en los términos dispuestos en el Código Procesal Civil para el Estado.

En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

El Juez podrá habilitar al personal del juzgado para practicar las notificaciones en días y horas inhábiles.

II. Cuando se deje de actuar durante más de ciento ochenta días naturales, por cualquier motivo; y

III. Cuando el Juez estime que se trata de un caso urgente y así lo ordene expresamente;

Las demás notificaciones se practicarán mediante publicación por lista de acuerdos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 29. En todos los casos que se admita el ejercicio de la acción, el Juez mandará publicar el auto respectivo por tres veces, de tres en tres días, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y un extracto en uno de los de mayor circulación en el Estado, para que comparezcan las personas que se consideren terceros afectados, víctimas u ofendidos a manifestar lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 30. Cuando se trate de la notificación personal al demandado y/o tercero afectado por la admisión del ejercicio de la acción, la cédula deberá contener copia íntegra del auto de admisión.

ARTÍCULO 31. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se realizará por los edictos en los términos de lo dispuesto en el Código Procesal Civil para el Estado.

Las notificaciones deberán seguir las formalidades establecidas en el Código Procesal Civil para el Estado.

ARTÍCULO 32. Bastará la manifestación del Ministerio Público de que se desconoce el domicilio de las personas a notificar personalmente, situación que acreditará con los informes de investigación respectivos, para que se ordene a través de edictos.

ARTÍCULO 33. La notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiera sido practicada. El edicto surtirá efectos de notificación personal al día siguiente de su última publicación.

ARTÍCULO 34. En un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir de que se dicte el auto admisorio, el Juez deberá ordenar las diligencias necesarias para que se efectúen las notificaciones correspondientes en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 35. Toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de la acción a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 36. El Juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la legitimación del afectado que se hubiere apersonado y, en



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



su caso, autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto admisorio. Éste deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega.

Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado, procederá recurso de apelación que será admitido en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 37. Desde el escrito de contestación de demanda o del primer acto por el que se apersonen a juicio el demandado y el afectado, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el distrito judicial que se conozca de la acción de extinción de dominio.

El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del demandado.

ARTÍCULO 38. En el escrito de contestación se deberán ofrecer las pruebas, debiendo exhibir las que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentren. En todo caso, las pruebas deberán ser desahogadas en la audiencia a que se refiere el artículo 40 de esta Ley.

ARTÍCULO 39. Cuando comparezcan la víctima u ofendido, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice defensa adecuada.

ARTÍCULO 40. El Juez desechará de plano, los recursos, incidentes o promociones notoriamente frívolos o improcedentes.

La autoridad judicial podrá imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio, en términos del ordenamiento supletorio correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS PRUEBAS Y ALEGATOS

ARTÍCULO 41. Las pruebas sólo podrán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación y se admitirán o desecharán, según sea el caso, en el auto que se tengan por presentadas; si es necesario, se ordenará su preparación, y se desahogarán en la audiencia.

ARTÍCULO 42. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que no sean contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto en el Código Procesal Civil para el Estado con



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



excepción de la confesional a cargo de las autoridades, siempre que tengan relación con:

- I. El hecho ilícito;
- II. La procedencia de los bienes;
- III. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 9 de esta Ley; o
- IV. Que respecto de los bienes sobre los que se ejerció la acción, se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de Extinción de Dominio.

El Ministerio Público no podrá ocultar prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción de dominio. Deberá aportar por conducto del juez toda información que conozca a favor del demandado en el proceso cuando le beneficie a éste. El juez valorará que la información sea relevante para el procedimiento de extinción.

Los terceros ofrecerán pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño.

Las pruebas que ofrezca el Ministerio Público deberán ser conducentes, primordialmente, para acreditar la existencia de cualquiera de los hechos ilícitos señalados en el artículo 6 de este Ordenamiento y que los bienes son de los enlistados en el artículo 9 de esta Ley, para el dictado de la sentencia. Además el juez le dará vista con todas las determinaciones que tome, para que manifieste lo que conforme a derecho proceda, con relación a los terceros, víctimas u ofendidos y estará legitimado para recurrir cualquier determinación que tome.

ARTÍCULO 43. En caso de que se ofrezcan constancias de la averiguación previa por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, deberá solicitarlas por conducto del Juez .

El Juez se cerciorará de que las constancias de la averiguación previa o de cualquier otro proceso ofrecidas por el demandado o tercero afectado tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El Juez podrá ordenar que las constancias de la averiguación previa que admita como prueba sean debidamente resguardadas, fuera del expediente, para preservar su secrecía, sin que pueda restringirse el derecho de las partes de tener acceso a dichas constancias.

ARTÍCULO 44. Cuando el demandado o el afectado ofrezcan como prueba constancias de algún proceso penal, el Juez las solicitará al órgano jurisdiccional competente para que las remita en el plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 45. Admitida la prueba pericial el juez ordenará su desahogo por un perito designado de entre los que figuran en las listas de auxiliares de la administración de justicia del Poder Judicial del Estado. El Ministerio Público o el demandado y/o afectado podrán ampliar el cuestionario dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del auto que admite la prueba. El perito deberá rendir su dictamen a más tardar el día de la audiencia de desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 46. La prueba testimonial se desahogará en la audiencia, siendo responsabilidad del oferente de la misma la presentación del testigo, salvo lo dispuesto en el artículo 481 del Código Procesal Civil para el Estado.

ARTÍCULO 47. El juez valorará las pruebas desahogadas en los términos que establece el Código Procesal Civil para el Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley.

ARTÍCULO 48. El juez podrá decretar desierta una prueba admitida cuando:

- I. El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo para la admisión de la prueba;
- II. Materialmente sea imposible su desahogo, o
- III. De otras pruebas desahogadas se advierta que es notoriamente inconducente el desahogo de las mismas.

ARTÍCULO 49. El auto que deseche pruebas procede será apelable en el efecto preventivo.

ARTÍCULO 50. La audiencia comenzará con el desahogo de las pruebas del Ministerio Público y continuará con las de los demandados y, en su caso, de los terceros afectados, observando los principios de inmediación, concentración y continuidad.

De no ser posible por la hora o por cuestiones procesales, el juez suspenderá la audiencia y citará para su continuación en nueva fecha, dentro de los diez días hábiles siguientes.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTICULO 51. Concluida la audiencia de desahogo de pruebas, el juez dará vista a las partes, para que dentro del término de cinco días hábiles presenten alegatos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA SENTENCIA

ARTICULO 52. Concluido el término para presentar alegatos, el juez declarará el cierre de la instrucción, y citará para sentencia dentro del término de quince días hábiles, que podrá duplicarse cuando exceda de dos mil fojas.

ARTÍCULO 53. La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos en controversia.

ARTÍCULO 54. La sentencia deberá declarar la extinción del dominio o la improcedencia de la acción. En este último caso, el Juez resolverá sobre el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto y la persona a la que se hará la devolución de los mismos, conforme a esta Ley. El Juez deberá pronunciarse sobre todos los bienes materia de la controversia.

Cuando hayan sido varios los bienes en extinción de dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de éstos.

Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde.

En el caso de sentencia que declare la extinción de dominio, el gobierno estatal podrá optar por conservar los bienes y realizar los pagos correspondientes a los terceros, víctimas u ofendidos.

ARTÍCULO 55. La absolución del afectado en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 56. El Juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento siempre que el Ministerio Público:

I. acredite plenamente el hecho ilícito por el que se ejerció la acción, tratándose de los delitos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley;

II. acredite que los bienes son de los señalados en el artículo 9 de ésta Ley;

III. En los casos a que se refiere el artículo 9 fracción III de esta Ley, pruebe plenamente que el dueño tuvo conocimiento de que estaban siendo utilizados para la comisión de un delito por un tercero y que no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

ARTÍCULO 57. La sentencia que determine la Extinción de Dominio, también surte efectos para los acreedores prendarios, hipotecarios o de cualquier otro tipo de garantía prevista en la ley, de los bienes materia del procedimiento, que los haya constituido con conocimiento del hecho ilícito.

En caso de garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas y cumplieron las formalidades que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el Juez declarará extinta la garantía.

ARTÍCULO 58. La acción de extinción de dominio no procederá respecto de los bienes asegurados que hayan causado abandono a favor del Gobierno del Estado o aquellos bienes respecto de los cuales se haya decretado su decomiso, con carácter de cosa juzgada.

ARTÍCULO 59. En caso de que el Juez declare improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de alguno de los bienes, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de seis meses o cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Estado.

ARTÍCULO 60. Causan ejecutoria las sentencias que no admiten recurso o, admitiendo no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legitimados para ello.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 61. Si luego de concluido el procedimiento de extinción de dominio mediante sentencia firme se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito, se iniciará un nuevo procedimiento de extinción del dominio.

ARTÍCULO 62. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción, el Juez ordenará su remate y la aplicación a favor del Estado.

El Estado no podrá disponer de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución haya sido notificado previamente al Estado.

ARTÍCULO 63. Los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto por el Juez en la causa de que se trate, mediante sentencia ejecutoriada, se destinará al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido.

De existir excedente, se pagará, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación que se indica:

- I. Los gastos de administración en que hubiera incurrido;
- II. Los gastos del Agente del Ministerio Público previstos en esta Ley con motivo del ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio;
- III. Al Fondo de Mejoramiento de la Administración de Justicia;

Cuando el proceso penal correspondiente se encontrare suspendido, o se hubiere concluido por muerte del imputado o prescripción, el Agente del Ministerio Público a través de un incidente, podrá solicitar ante el Juez correspondiente el reconocimiento de víctima u ofendido de quien reúna dicha cualidad por los hechos ilícitos a que se refiere la presente Ley, así como acreditar los daños que haya sufrido la misma.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LA NULIDAD DE ACTUACIONES

ARTICULO 64. La nulidad de actuaciones procederá únicamente por la ausencia o defecto en la notificación, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil para el Estado.

CAPÍTULO OCTAVO



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



DE LOS INCIDENTES Y DE LOS RECURSOS

ARTICULO 65. En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de Incidentes dilatorios, salvo el incidente preferente de buena fe, que tendrá por finalidad que los bienes motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del proceso, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima procedencia. No será precedente este incidente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad, o tampoco hizo algo para impedirlo.

Este incidente se resolverá por sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación. Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

El resto de los incidentes no suspenden el procedimiento y todas las excepciones que se opongan se resolverán en la sentencia definitiva.

ARTICULO 66. Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

- I. Contra la sentencia que ponga fin al juicio;
- II. Contra el acuerdo que admita o rechace medios de prueba;
- III. Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente preferente de buena fe;
- IV. Contra la resolución del incidente preferente de buena fe;
- V. Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado.
- VI. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda o la admita, procederá recurso de apelación,
- VII. Contra la resolución que ordene la ampliación de acción de extinción de dominio;
- VIII. Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares;
- IX. En los demás casos que prevea esta Ley y el Código Procesal Civil para el Estado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El recurso de apelación deberá resolverse por en un término de treinta días hábiles. Siempre se admitirá el recurso en efecto devolutivo con excepción de la fracción II cuando se rechacen pruebas, la que se admitirá en efecto preventivo.

ARTICULO 67. Procede el recurso de reconsideración en los siguientes casos:

- I. Contra el auto que declare la deserción de pruebas, y
- II. Contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los que esta Ley expresamente señala que procede el recurso de apelación.

Previa vista que le de a las partes con el recurso de revocación, por el término de tres días hábiles, el juez resolverá el recurso en un término de cinco días hábiles.

ARTICULO 68. Los recursos se sustanciarán en los términos previstos en el Código Procesal Civil para el Estado.

El juez desechará de plano, los recursos, incidentes o promociones notoriamente improcedentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor 60 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Fiscalía General del Estado y el Consejo de la Judicatura harán las adecuaciones administrativas y jurídicas necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA
PARA TODOS”**



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



ATENTAMENTE
Saltillo Coahuila a 17 de Marzo del 2010

DIP. CARLOS ORTA CANALES

DIP. MARIO ALBERTO DAVILA DLEGADO

DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS

DIP. RODRIGO RIVAS URBINA

DIP. JOSE MIGUEL BATARSE SILVA

DIP. LOTH TIPA MOTA